



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JOSE LUIS ZUÑIGA

INCIDENTADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RADICADO: 20001-40-03-008-2022-00702-00

PROVIDENCIA: RESUELVE CONSULTA

ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho, a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción por Desacato proferida el día 02 de marzo de 2023, por incumplimiento al fallo judicial del 12 de octubre de 2022, emanado del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor JOSE LUIS ZUÑIGA.

Se advierte: (i) que se sancionó al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal COLFONDOS S.A, con tres (03) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin haberle notificado en debida forma el proveído por medio del cual se requirió, lo mismo que la providencia que abrió a trámite el incidente de desacato en su contra, pues no aparece acreditado oficio o comunicación enviada al convocado, en debida forma que permitan inferir inequívocamente sobre el enteramiento del incidente; omisiones que fuerzan la invalidación de lo actuado en primera instancia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción procede cuando la persona obligada incumple una orden emitida por el juez de tutela, sin justificación alguna.

Estima este Despacho que, por ser el incidente de desacato un trámite de naturaleza sancionatoria que compromete la restricción de la libertad personal y el peculio particular del responsable, es menester revestirlo de formalidades tendientes al acatamiento extremo del debido proceso. Vale decir, como su culminación en caso positivo, es el de imponer una multa y arresto a una persona, debe precederle la obediencia cabal de todas las ritualidades necesarias, para concluir que esa persona y no otra, es la merecedora del poder punitivo del Estado.

Entre las formalidades primordiales para garantizar un debido proceso en casos de este linaje, de un lado, se exige que antes de iniciar el incidente, se identifique perfectamente al funcionario responsable de atender el fallo, y requerirlo de manera previa para que cumpla, como medida razonable antes de proceder, y luego de lo anterior, tramitar el incidente en debida forma, con quien sea el responsable de cumplir.

Asimismo, también se ha sostenido que es requisito indispensable, enterar al implicado de los requerimientos previos y las decisiones del incidente, en lo posible de manera personal, así como adelantar un trámite completo para asegurar, desde el inicio, el derecho de defensa.

De otro, identificado el responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, el a quo deberá indagar sobre la viabilidad de vincular al incidente de desacato, al respectivo superior, para que en forma efectiva "haga cumplir" el decreto emitido y, si es del caso, también se le impongan las sanciones por su inadvertencia, a términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En el presente asunto, se tiene que, mediante sentencia de amparo constitucional del 12 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples (Transitorio) Antes Juzgado 8 Civil Municipal De Valledupar, resolvió: "PRIMERO: Conceder la acción de tutela interpuesta por José Luis Zúñiga contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar al Gerente de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.S, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, precisa y de fondo la petición presentada por José Luis Zúñiga, el 3 de mayo de 2022. TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91); y de ser excluido de revisión archívese una vez regrese al despacho de origen."

Luego, por estimar que no se dio cumplimiento a la referida providencia, el accionante JOSE LUIS ZUÑIGA, promovió incidente de desacato, ante lo cual el juez de conocimiento, por auto adiado 31 de enero de 2023, ordenó "*Poner en conocimiento al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se le requiere con el fin de que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia responda de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición presentada el día 03 de mayo de 2022, por el señor JOSE LUIS ZUÑIGA.*"

Dicho requerimiento téngase en cuenta no fue encaminado a que el accionado acreditara el cumplimiento del fallo de fecha 12 octubre de 2022, si no a que diera contestación a la petición del 03 de mayo de 2022.

El accionado JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no se pronunció.

Abierto el trámite incidental, sin ninguna otra actuación adelantada, el 02 de marzo de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiéndole las sanciones pertinentes al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ Representante Legal COLFONDOS S.A., con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario denominada DTN MULTAS Y CAUCCIONES EFECTIVAS No. 3-0070- 000030-4 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

No obstante, lo antes referido, observa el Despacho que no se requirió previamente y en debida forma al sancionado para que acreditara el cumplimiento del FALLO DE TUTELA, pues dentro del trámite incidental observa esta titular que las notificaciones tanto del requerimiento como de la apertura del trámite se realizó por intermedio del área de notificación del Centro de Servicio de los Juzgado Civiles y Familia, ahora bien dentro de las constancias aportadas como notificación simplemente se demuestra que dicho centro renvió el correo que fue remitido por la secretaría del despacho a varias de las direcciones electrónicas institucionales de COLFONDOS, sin que muestre acuse de recibido por alguna de esas direcciones electrónicas, es decir no hay la certeza plena de que hubo una notificación directa al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pues la entrega de un oficio o comunicación en el organismo accionado, sin mayores previsiones, no es suficiente para garantizarle al incidentado el ejercicio de su derecho de defensa, pues las notificaciones no aparecen ni siquiera con un acuso de recibido, o al menos la

impresión del correo del mensaje de datos que traiga certeza sobre la recepción del correo electrónico por su destinatario.

Téngase en cuenta que las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como detonante que la autoridad accionada haya incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional; de ahí que se deba notificar a los funcionarios de la sentencia de tutela, requerirlos –si es del caso- para que acaten la decisión, y luego sí adelantar el incidente, en caso de ser renuentes a su cumplimiento, sin confundir, claro está, al organismo accionado en tutela, con los funcionarios cuestionados por rebeldes.

Así las cosas, en punto del incumplimiento de una orden de tutela, el desacato debe estar dirigido en concreto contra la persona natural, plenamente identificada, a quien se le impartió la orden o a quien compete acatarla en el evento de que no sea aquella y, para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, es necesario, entonces, determinar e individualizar al responsable de la conducta omisiva, notificándole en debida forma, también, el auto del requerimiento, del que inicia el trámite del incidente de desacato y del auto que lo sancionó, formalidades éstas que no fueron cumplidas en el sub lite, como ya se anotó, con llevando a que resultara sancionada una persona cuya obligación de acatar la orden constitucional se muestra incierta.

De lo expuesto, es claro que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, por lo que no queda otro camino que el de restablecer el debido proceso, disponiendo la invalidez de la misma, a partir del auto de fecha 31 de enero de 2023, por tanto, se ordena a la Juez a quo realizar el requerimiento previo al responsable de ejecutar el mandato emitido en la sentencia constitucional de tutela, y se le entere de todo el trámite en legal forma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto del 31 de enero de 2023, debiendo en su lugar, el Juzgado de primera instancia, renovar la actuación viciada de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f9901fe4a23e0674df87b62cd0cf2937252f8e4e894b34cbbefc4ff206118**

Documento generado en 17/03/2023 11:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**